



PROCESO:	EJECUTIVO DE SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER COMULTRASAN – NIT 804.009.752-8
DEMANDADO:	FERMIN DURAN ROMERO – CC. 18.971.171
RADICADO:	20228408900120210030900
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Curumani – Cesar, 27 de septiembre de 2022

ASUNTO A TRATAR

Téngase en cuenta que la presente demanda se radicó virtualmente en vigencia del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dará aplicación en lo pertinente. Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente sobre la solicitud de mandamiento de pago, en los siguientes términos:

El doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO, abogado en ejercicio. identificado con cédula de ciudadanía No. 4.613.134 y tarjeta profesional No. 265.551 expedida por el CSJ, actuando como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER COMULTRASAN, con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de FERMIN DURAN ROMERO, con domicilio y dirección de notificación en Calle 4 No. 17-84, Curumani (Cesar).

Como título de recaudo ejecutivo aporta un (1) ejemplar escaneado en formato PDF del título valor (Pagare No. 039-0038-002910068)

Examinada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales para su admisión señalados en los artículos 74, 82 al 85, 422, 430, 431 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago.

Sin embargo, este Despacho Judicial observa dentro del estudio de admisibilidad, que el monto pretendido como interés corrientes o remuneratorios, no se encuentra acorde a los extremos temporales en el que se causa, es decir desde que se suscribe la obligación hasta que se hace exigible de acuerdo al título valor aportado.

De acceder a lo pretendido por el ejecutante estaríamos frente a la ilegalidad del doble cobro de intereses. Por cuanto lo que se pretende en la demanda es que se libere mandamiento de pago por los intereses remuneratorios por todo el plazo que pactaron las partes en el crédito, cuando estos, solo se causaron hasta la fecha en



que se hace exigible la obligación y a partir de ahí, solo se causarían intereses moratorios.

Al respecto, el artículo 884 del C. Co. Establece que el interés corriente constituye el rendimiento por la suma entregada en calidad de préstamo, por tanto, se cobra dentro del plazo para el pago; y el interés moratorio, es el que opera cuando vence el plazo sin haberse cancelado el capital, luego, no es posible su cobro simultáneo, pues el período en el que se causan es distinto.

Por otro lado, advierte este Despacho que frente a la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de "SEGUROS Y OTROS COSTOS" así como sus respectivos intereses, no se observa constituido dentro del título valor una obligación clara expresa y actualmente exigible sobre estos "SEGUROS Y OTROS COSTOS", razón por la cual se negará dicha solicitud.

En ese sentido, en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, este Despacho Judicial procederá de oficio, a modificar la liquidación presentada respecto al monto del interés remuneratorio o de plazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Curumani - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER COMULTRASAN, contra FERMIN DURAN ROMERO, para que cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma liquida en dinero de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$14.273.194.00), por concepto de **CAPITAL** contenido en el pagaré No. 039-0038-002910068.
2. Por la suma de dinero que resulte de la liquidación de los **INTERESES DE PLAZO** del pagaré No. 039-0038-002910068, a la tasa más alta permitida por la ley, desde el (18) de octubre de 2017, hasta el (21) de diciembre de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación.
3. Por la suma de dinero que resulte de la liquidación de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el pagaré No. 039-0038-002910068, desde el día (22) de diciembre del 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.



-
- 4.** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago de las demás pretensiones contenidas en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado, en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibidem, en el sentido de que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o de diez (10) para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. DAVID ALVAREZ CLAVIJO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.613.134 y tarjeta profesional No. 265.551 expedida por el CSJ, actuando como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER COMULTRASAN, conforme al poder conferido.

QUINTO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez